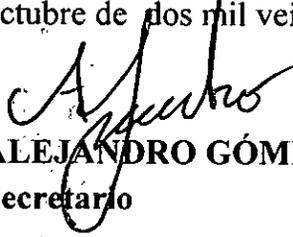


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la entidad accionada allegó escrito solicitando la inaplicación de la sanción impuesta mediante providencia del 01 de octubre de 2018 confirmada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito (fls. 39-40). Por otro lado, en aras de corroborar el cumplimiento a la orden judicial impartida, el pasado 22 de octubre me contacté con la señora MARÍA CELMIRA BUSTAMANTE SANTA, en el abonado 3002426332 quien manifestó que su hija se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A desde 1° de marzo del 2020 y que los servicios de salud que motivaron la presentación del presente trámite incidental ya fueron garantizados. A Despacho para proveer, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2018-00351-00
Accionante	GLORIA ELENA DUQUE VILLEGAS
Afectada	MARIANGEL FONNEGRA GÓMEZ
Accionada	EPS COOMEVA
Asunto:	Solicitud de inaplicación de sanción- Se accede

En el presente trámite incidental promovido por MARIA CELMIRA BUSTAMANTE SANTA, quien en calidad de agente oficiosa de la menor MARIANGEL FONNEGRA GÓMEZ en contra de la EPS COOMEVA, la parte accionada mediante escrito solicita se dé inaplicación a la sanción impuesta al haber dado cumplimiento a la sentencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 03 de abril de 2018 este despacho le tuteló a MARIANGEL FONNEGRA GÓMEZ su derecho fundamental a la salud disponiendo:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la menor **MARIANGEL FONNEGRA GÓMEZ** con R.C 1.021.942.989 agenciada por la señora **MARÍA CELMIRA BUSTAMANTE SANTA** contra la **EPS COOMEVA** representada por representada por **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO** o quien haga sus veces, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: RATIFICAR la orden dada en la **MEDIDA PROVISIONAL** del 12 de marzo de 2018, en el sentido que se le **ORDENA** a la **EPS COOMEVA** representada por representada por **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO** o quien haga sus veces, que en un término no mayor a 48 horas, autorice y garantice la realización efectiva a favor de la menor **MARIANGEL FONNEGRA GÓMEZ** de los servicios de los servicios " **RETCAM AO**", " **CITA DE RETINA EN 2 SEMANAS ESTRUCTAS CON RETCAM**", " **POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA ANALISIS DE HABITUACION Y SINCRONIA NEURAL**", " **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA NEUROCIRUGIA PEDIATRICA**" y " **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO**" de conformidad a lo prescrito por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS COOMEVA** representada por representada por **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO** o quien haga sus veces, brindarle a la accionante, el tratamiento integral frente a las patologías **OTROS RECIÉN NACIDOS PRETERMINO (GESTACIÓN ENTRE 28 Y MENOS DE 37 SEMANAS)**" " **SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIÉN NACIDO**" " **HEMORRAGIA INTRAVENTRIC (N. TRAUMATICA) GRADO 3, FETO Y R.N**", " **OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA RETINA**", " **SEPSIS BACTERIANA RECIEN NACIDO, NO ESPECIFICADA**", " **OTRAS APNEAS DEL RECIEN NACIDO**", " **DISPLASIA BRONCOPULMONAR ORIGINADA EN PERIODO PERINATAL**", " **TRASTORNO DEL METABOLISMO DEL FOSFORO**", sea lo ordenado una inclusión o no del plan de beneficios en salud.."

Atendiendo al recurso de impugnación presentado por la accionada, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín mediante sentencia del 17 de mayo del 2018 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la Sentencia de Primera Instancia, proferida el 3 de abril de 2018, por el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante la cual se ordenó el tratamiento integral derivado de la patología que padece la menor afectada, al quedar probado que la **EPS COOMEVA**, has prestado todos los servicios médicos que ha requerido la menor **MARIÁNGEL FONNEGRA GÓMEZ** quien viene siendo agenciada oficiosamente por su abuela **MARÍA CELMIRA BUSTAMANTE SANTA**."

Mediante escrito la parte accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la accionada, indicando que no se había dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo (fl 1).

Atendiendo a la solicitud de la parte accionante, este despacho inició el trámite incidental hasta llegar a su culminación con la imposición de sanción en contra del

representante legal de la EPS COOMEVA, entidad que guardó silencio durante el trámite incidental.

Dicha decisión fue enviada a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO – REPARTO en grado de consulta, correspondiéndole al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO, quien mediante auto del 16 de octubre de 2018 confirmó la decisión.

Atendiendo lo anterior, el despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2018 se dispuso cumplir lo resuelto por el superior, remitiéndose los correspondientes oficios a la POLICÍA NACIONAL, a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora, la parte accionada solicita la inaplicación de la sanción aduciendo que actualmente la usuaria se encuentra en estado de afiliación “retirado” encontrándose (fls. 85-86).

De igual forma, teniendo en cuenta la certificación obrante a folio 100 del plenario y la constancia secretarial que antecede, se advierte la menor FONNEGRA GÓMEZ actualmente se encuentra inscrita en el sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo con la NUEVA EPS S.A desde el 1° de marzo del 2020 en estado “ACTIVO”.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

De esta manera el desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales, por ello este instrumento ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela. En otras palabras, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por la anterior razón, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2009 indica que *“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*

Con lo anterior la mencionada corporación ha considerado procedente revocar e inaplicar una sanción impuesta cuando el accionada ha dado cumplimiento a la orden dada.

En mismo sentido la Corte Constitucional en auto del 181 de 2015 estableció:

En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado[33].” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En este sentido cuando el juez de tutela imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o

revocarse, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentista.

En el caso concreto, la infractora solicita la inaplicación de sanción impuesta mediante providencia del 1° de octubre de 2018 confirmada y modificada el 16 de octubre del 2018 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito, en tanto que la usuaria actualmente se encuentra en estado de afiliación “retirado”. (82-86)

Por otro lado, teniendo en cuenta la certificación obrante a folio 100 del plenario y la constancia secretarial que antecede, se advierte la menor FONNEGRA GÓMEZ actualmente se encuentra inscrita en el sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo con la NUEVA EPS S.A desde el 1° de marzo del 2020 en estado “ACTIVO”.

Si bien es cierto, la actora no aportó prueba si quiera sumaria sobre el cumplimiento inicial del fallo de tutela, lo que dio lugar a la imposición de la sanción, advierte esta agencia judicial que efectivamente la señora DUQUE VILLEGAS se encuentra inscrita actualmente en la EPS SURA desde el 1° de marzo de 2020 por lo que actualmente los efectos jurídicos del fallo de tutela en relación a la EPS COOMEVA cesaron, no quedando otra opción que acceder a la solicitud de inaplicación por sustracción de materia, pues la entidad accionada ya no es sujeto de obligaciones respecto de la orden judicial impartida en su momento.

Así, atendiendo que el desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, como lo ha establecido la Corte constitucional, y actualmente es la NUEVA EPS S.A la entidad del sistema de seguridad social en salud la llamada a continuar garantizando los servicios de salud demandados por la usuaria, este Despacho considera procedente inaplicar la sanción impuesta al Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, por tal se le ordenará al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali – Valle del Cauca cancelar la orden de arresto en contra del mencionado, y a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra del responsable del cumplimiento del fallo.

En mérito de expuesto el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, resuelve:

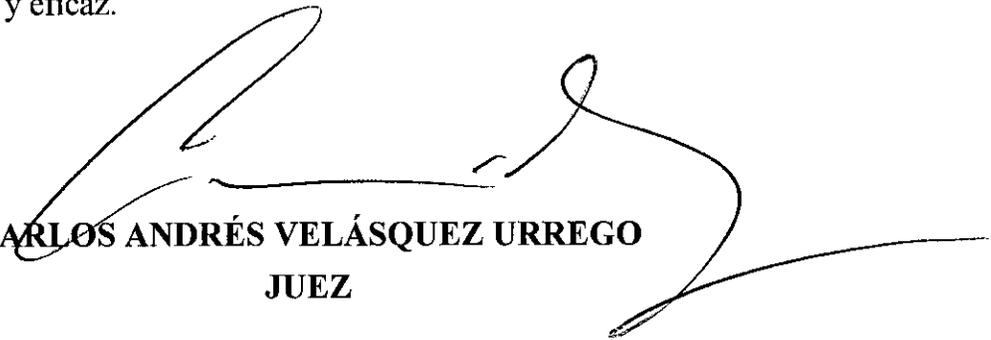
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de inaplicación de la sanción al Dr. LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO por sustracción de materia, peticionada por la EPS COOMEVA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CALI-VALLE DEL CAUCA cancelar la orden de arresto en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO y a la OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL,

terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra de la mencionada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 167
CONFORME AL ART 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 _A LAS 8 00 A.M.
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario